



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/10/2021

Entre: 15/10/2021 Y 15/10/2021

180

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190011200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARBITRIUM SAS	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 15:22:38.	14/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
41001233300020200077300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ELIECER VANEGAS GUZMAN	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 14:58:19.	13/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
Escrito reforma									
41001233300020200079200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONTENEDORES PLASTICOS SURCOLOMBIANOS SAS -CONPLASUR	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 15:05:02.	13/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
41001233300020200084600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO Y OTROS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 15:07:32.	13/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
41001233300020200085000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 09:21:38.	12/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	1
41001233300020210006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRIAM LOSADA CORTES	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 15:09:23.	13/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
41001233300020210009900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 15:10:59.	13/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
41001233300020210017200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 15:13:56.	13/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
41001333300120210016901	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	REINEL PINO CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 08:23:54.	13/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	2
41001333300220200020501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN SALAZAR GUARNIZO	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 10:12:06.	28/09/2021	15/10/2021	15/10/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

180

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200022601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDINSOON OLAYA DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 11:13:36.	28/09/2021	15/10/2021	15/10/2021	2
41001333300320160020702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA VAQUIRO GAMEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 12:15:19.	28/09/2021	15/10/2021	15/10/2021	2
41001333300320180009501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARBHEY ANTONIO CANTILLO ROJAS	MUNICIPIO DE GUADALUPE (H)	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 12:42:44.	28/09/2021	15/10/2021	15/10/2021	2
41001333300520140041102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLOREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 11:54:04.	28/09/2021	15/10/2021	15/10/2021	2
41001333300520160025301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ALFONSO MORALES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 12:29:32.	28/09/2021	15/10/2021	15/10/2021	2
41001333300520210018201	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	UGPP Y OTRA	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 09:34:30.	13/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	2
41001333300720170028501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRY DAYANA TRUJILLO BARRETO Y	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 12:23:14.	28/09/2021	15/10/2021	15/10/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Tributario)
DEMANDANTE	: ARBITRUM S.A.S.
DEMANDADO	: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2019-000112-00

ASUNTO

Se procede a resolver la excepción previa de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La demanda (fl. 149 a 171 C. 1)

ARBITRUM S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, pretende que se hagan las siguientes declaraciones:

- I. Declarar la nulidad de la Liquidación oficial da sociedades y/o naturales obligados contabilidad revisión no 132412018000102 y del anexo de la liquidación oficial del 31 de octubre de 2018, en la que impuso un valor a pagar de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTINUEVE PESOS MIL (\$275.029.000), debido a que opero la prescripción en el término que tenía la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas para modificar la liquidación privada No 91000485356325 y expedir liquidación oficial No 91000485356325.*
- II. Declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 1323820018000039 del 20 de septiembre del 2017, mediante los cuales la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales y la Gestión de Fiscalización ordenó modificar la Declaración privada No. 91004855356325, correspondiente al primer periodo del año 2015, debido a que opero la prescripción en el término que tenía la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas para modificar la liquidación privada No. 91000485356325 y expedir liquidación oficial No 91000485356325.*
- III. En consecuencia, de la anterior de declaratoria, solicito que se le ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la restitución de los DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$275.029.000), que fueron cancelados por ARBITRIUM S.A.S, como*

consecuencia de la liquidación oficial da sociedades y/o naturales obligados contabilidad revisión no 132412018000102 y del anexo de la liquidación oficial del 31 de octubre de 2018.

- IV. *En subsidio de las anteriores pretensiones, y en caso de que aquella no prosperen en su totalidad Solicito comedidamente al Honorable Tribunal declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000102 del 31 de octubre de 2018, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, y, en su lugar, a título de restablecimiento del derecho se declare en firme la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable 2015, la cual fue oportunamente presentada y pagada por mi representada.*
- V. *En subsidio de las anteriores pretensiones, y en caso de que aquella no prosperara en su totalidad, solicito al Honorable Tribunal la declaratoria de nulidad parcial de la Liquidación Oficial No. 132412018000102 del 31 de octubre de 2018, en relación con la adición de ingresos operacionales por la cuantía de \$233'275.862, más un IVA de \$37'324,138, para un total de \$270'600.000, correspondientes a la Factura de Venta No. 0033 de noviembre de 2015, emitida al cliente Municipio de Campoalegre, la cual fue anulada contablemente y no fue cobrada por la sociedad Arbitrium S.A.S., ni fue pagada por el Municipio de Campoalegre, Huila. De conformidad con esta pretensión, se liquide nuevamente el impuesto sobre la renta del periodo gravable 2015 sin tener en cuenta esta adición de ingresos.*

2. La contestación (Fl. 321 a 332 C. 2)

La apoderada de la DIAN contesta la demanda y se opone a las pretensiones. Afirmó que el desarrollo de la actuación administrativa tributaria se encuentra revestida de legalidad, en razón a que todas las actuaciones desarrolladas se encuentran ajustadas a derecho, no existiendo ninguna omisión ni mucho menos violación al derecho fundamental al debido proceso.

En lo que respecta a la indebida notificación por no haberse enviado a notificar el acto administrativo liquidatorio a la dirección informada en el Rut, consideró que no resulta aplicable en el presente caso, por cuanto la sociedad contribuyente indicó en el memorial de respuesta al requerimiento especial una dirección de notificación, adquiriendo esta dirección la calidad de dirección procesal.

Que si bien es cierto en el Rut, actualizado por la sociedad ARBITRIUM S.A.S., de fecha 25/05/2018, aparece como dirección CR 5 6 28 de Neiva, dicha dirección no era la correcta para adelantar la notificación de la liquidación oficial de revisión de fecha 31/10/2018, por cuanto mediante memorial de fecha 27/09/2018 (Respuesta a requerimiento especial) la sociedad indicó como dirección de notificación: *“A efectos de la presente actuación, solicitamos que todas las notificaciones que se originen en la misma, sean dirigidas a la siguiente dirección Calle 44 No. 2 W — 01 MZ A CA 26 Neiva —”*

En acatamiento a lo dispuesto por la sociedad ARBITRIUM S.A.S. y atendiendo a la obligatoriedad de la dirección procesal consagrada en la ley, la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000102 del 31/10/2018 se adelantó a la Calle 44 No. 2 W — 01 MZ A CA 26 Neiva — Huila y que, para esa fecha, no era legalmente procedente la notificación por correo electrónico.

Respecto a la notificación electrónica de los actos administrativos, sostuvo que si bien la consagra el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, para la fecha en que se adelantó el trámite de notificación de la liquidación oficial de revisión No. 132412018000102 no resultaba aplicable, en razón a que tal como lo establece la norma, *“El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”*.

Respecto a los medios de comunicación que puede utilizar la Dian para realizar la notificación de los actos administrativos a los contribuyentes, el artículo 91 de la Ley de financiamiento 1943 de 2018, a través de cual se adiciona un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario —ET—, establece que cuando el declarante informe a la Dian través de su RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma dirección.

Por lo tanto, la notificación por medios electrónicos, a partir del 1 de julio de 2019, será el mecanismo preferente de notificación utilizado por la Dian; sin embargo, no será el único medio autorizado para la notificación de actos, dado que no es de carácter obligatorio mantener un correo electrónico registrado en el RUT.

Si el contribuyente decide informar un correo electrónico, se entiende que ha manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente, por lo cual los actos administrativos le serán notificados por este medio, con lo cual la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico

En cuanto a que la Liquidación Oficial de Revisión está viciada de nulidad por haberse incurrido en la causal No. 3, 4 y 6 del artículo 730 del E.T., lo cual no resulta cierto, por cuanto los actos administrativos proferidos en desarrollo de la investigación tributaria fueron debidamente notificados, respetándose el derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandante.

Propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional – Requerimiento Especial No. 132382018000039 del 27/06/2018”*.

3. Trámite

La demanda fue presentada el 1º de marzo de 2019¹ y por auto calendado el 11 de marzo de 2019, fue admitida y se ordenó notificar a la entidad demandada². Surtida esa etapa y vencidos los términos para contestar y reformar la demanda, se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, término que venció en silencio³.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Como en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso una excepción previa, debe analizarse si en el presente caso *¿se configura la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, al demandarse un acto que no es susceptible de control jurisdiccional?*

2. Tesis del Tribunal

Para la Sala se configura la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda pero de manera parcial, en tanto se demandó un acto que no resolvió la situación jurídica concreta y particular de la que demandante, como lo es el Requerimiento Especial renta sociedad y/o naturales obligados a contabilidad No. 132382018000039 del 27 de junio de 2018, mediante la cual simplemente se propone modificar mediante liquidación de Revisión la liquidación privada No. 91000485356325 del 19 de abril de 2018.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Como la demanda fue presentada el 1º de marzo de 2019⁴ y admitida por auto calendado el 11 de marzo de 2019, la entidad demandada, dentro del término legal contestó y propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda.

¹ fl. 98 C. 1

² fl. 100 ídem

³ fl. 336 C. 2

⁴ fl. 98 C. 1

El artículo 180 numeral 6° del CPACA, que regula la audiencia inicial en los procesos contenciosos administrativos, señala que el juez debe resolver en esta oportunidad las excepciones previas de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, sin perjuicio de las que de oficio considere que se configuran y las contenidas en el artículo 100 del C.G.P., que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, reguló en su artículo 12, el trámite de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho

Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de las excepciones en todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción y por ello, debe esta Sala proceder a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la excepción previa que se advierte.

3.1. Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto demandado.

De conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, es una excepción previa la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y según los artículos 162 y 166 del CPACA, toda demanda que se presente en esta jurisdicción debe contener los requisitos indicados allí, entre otros, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

La necesidad de que la demanda se presente en debida forma, constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los

medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, pues de ello depende en gran medida que se dicte una sentencia de fondo y es, sin duda, un presupuesto de importancia capital para el debido proceso y el derecho de defensa.

Para tal efecto, es deber del juez ejercer el respectivo control a la demanda no solo al momento de la admisión sino durante las etapas subsiguientes, como lo es en la audiencia inicial, pues en esta deben resolver las excepciones previas y/o mixtas que hubiere propuesto la parte demandada y como consecuencia del poder de saneamiento y de director del proceso, declarar las que oficio considere que se configuran.

Es así que los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de forma y los anexos que se deben acompañar al escrito de demanda que se aduzca; y adicionalmente, el artículo 163 ibidem, destaca que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

3.2 Los actos administrativos susceptibles de control judicial

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; y el artículo 75 de la misma normatividad precisa que no proceden recursos contra los actos generales, *“ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”*.

Por otra parte, el artículo 169 ibidem, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros eventos, *“cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

En este sentido, solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia y por tanto, como los actos de ejecución no producen consecuencias jurídicas y no resuelven en concreto ningún derecho subjetivo, no pueden someterse a control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ señala:

“(...) Ahora bien, el acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-2016), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. (...)

En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...)

Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico."

También ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción que solo en el evento que el acto de ejecución de una decisión judicial o administrativa se aparte, no cumpla, modifique o de un alcance diferente a lo decidido, podrá ser susceptible de control judicial. Así, en Auto de fecha 26 de abril de 2018⁶ esa corporación precisó:

"... ii) Los actos definitivos: (...) son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido. iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo, se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial. (...)"

Bajo esta línea jurisprudencial, solamente los actos definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y de manera excepcional lo son los actos de ejecución cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la **autoridad administrativa** o judicial.

4. Caso concreto

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, Auto de fecha 26 de abril de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. radicado No. 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16)

ARBITRUM S.A.S. pretende la nulidad del requerimiento especial renta sociedad y/o naturales obligados a contabilidad No. 132382018000039 del 27 de junio de 2018, mediante la cual se propone modificar mediante liquidación de revisión la liquidación privada No. 91000485356325 del 19 de abril de 2018 y la Liquidación Oficial RTA sociedades y/o naturales obligados contabilidad revisión No. 132412018000102 del 31 de octubre de 2018.

Conforme a los antecedentes administrativos allegados al expediente, se tiene que la Administración de impuestos apertura investigación a través de la División de Gestión de Fiscalización a la sociedad demandante por el programa de saldos a favor renta, el cual culminó con la expedición de la Liquidación Oficial RTA sociedades y/o naturales obligados contabilidad revisión No. 132412018000102 del 31 de octubre de 2018.

En el presente asunto, la parte actora también pretende la nulidad de este último acto administrativo, el cual, a criterio de la Sala, es el acto administrativo que definió de manera concreta la investigación.

De esta manera, tal como lo ha reiterado el órgano de cierre jurisdiccional, *el requerimiento especial no es objeto de control judicial por tratarse de un acto de simple trámite que no crea una situación jurídica de carácter particular*⁷. Dichos pronunciamientos resultan igualmente aplicables a los requerimientos ordinarios, dada su naturaleza meramente procedimental, que impulsa la actuación la administrativa, pero que no crea, resuelve, modifica o termina una determinada situación jurídica.

En consecuencia, el requerimiento especial, es un acto administrativo de trámite o preparatorio a una decisión definitiva, como lo es la liquidación oficial de revisión; por tanto, no se trata de un acto administrativo que cree, extinga o modifique una situación jurídica a favor o en contra Arbitrum S.A.S.

Así las cosas, comoquiera que el requerimiento especial no generó una situación de carácter particular y concreto para la demandante y, por lo mismo, no es susceptible de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que no es procedente solicitar la declaratoria de nulidad respecto de este tipo de actos, razón por la cual la Sala se declarará inhibida para conocer de fondo respecto de la legalidad del requerimiento especial renta sociedad y/o naturales obligados a contabilidad No. 132382018000039 del 27 de junio de 2018.

No obstante, lo anterior, cuando se observe que el acto de trámite o preparatorio pueda afectar la validez del proceso administrativo, se deberá estudiar tal circunstancia, pero no en cuanto a la legalidad del acto de trámite

⁷ Sentencia de fecha 18 de marzo de 2010, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Expediente No. 17452; Sentencia de fecha 30 de abril de 2009, M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, Expediente No. 16310.



en sí mismo, sino en cuanto a la irregularidad que pueda reflejarse en los actos definitivos que subsiguieron a éste.

En consecuencia, la Sala dispondrá declarar parcialmente probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda frente al acto administrativo requerimiento especial renta sociedad y/o naturales obligados a contabilidad No. 132382018000039 del 27 de junio de 2018 y continuará el proceso con las demás pretensiones de la demanda.

En resumen: el acto que contiene la decisión de la administración que creó una situación jurídica particular a la demandante ARBITRUM S.A.S. es el contenido en la Liquidación oficial RTA sociedades y/o naturales obligados contabilidad revisión No. 132412018000102 del 31 de octubre de 2018, que modificó la liquidación privada No. 91000485356325 del 19 de abril de 2018, en tanto determinó las sumas de dinero adeudadas por al aquí demandante, mientras que el requerimiento especial renta sociedad y/o naturales obligados a contabilidad No. 132382018000039 del 27 de junio de 2018 se constituye en un acto no susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción por tratarse de un acto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2ab98e3f91345d0da3186b4c71b76e24019982b9515e4369122d7a330862c6af

Documento generado en 13/10/2021 04:18:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉELIECER VANEGAS GUZMÁN
DEMANADADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
REDICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00773-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 CPACA regula lo relacionado con la reforma de la demanda y autoriza al demandante para “*adicionar, aclarar o modificar la demanda*” por una sola vez. En el numeral 2º señala que podrá reformarse la demanda en lo relacionado con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

En este caso, la parte actora presenta reforma de la demanda, en lo relacionado con las pruebas¹ y como la misma fue presentada dentro del término legal y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA, en lo pertinente, procede su admisión y se dispondrá su trámite.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda y darle el trámite que legalmente corresponde.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la reforma de la demanda

¹ 013 Expediente digital

a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5° del artículo 199.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf69815c6f92869dfd45ecd76cc1ba116678b3e875b124a1e9e141b5ba50f1b

Documento generado en 13/10/2021 11:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONTENEDORES PLASTICOS SURCOLOMBIANOS S.A.S.
DEMANDADO	: DIAN
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000 2020 00792 00

En el presente asunto, mediante auto del 15 de julio de 2021 (f. 005 Expd. Digital), se inadmitió la demanda para que la parte allegara prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e hiciera una estimación razonada de la cuantía.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando tales falencias y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido.

Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CONTENEDORES PLASTICOS SURCOLOMBIANOS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –**

DIAN-..

- b) Al Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ** (C.C. No. 80.505.524 y T.P. No. 126574 del C.S. de la J.), para que represente judicialmente a la demandante, **CONTENEDORES PLASTICOS SURCOLOMBIANOS S.A.S.**, en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133db7aa27d9f48db00d73ec2decbb87c3b57dca398bf98e480a7a41cbe81969**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2020-00846-00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, fechada del 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y por ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la providencia del **21 de mayo de 2021**. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 004 Expediente digital.

Código de verificación: **6dd756205bdf033bf1d30563ff8c010489ccde21d4883a160c8f1e2b62fe0a**

Documento generado en 13/10/2021 11:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Electrificadora del Huila S.A E.S.P
DEMANDADO : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN : 41001 23 33 000 **2020 00850 00**

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **miércoles tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10942405>

El enlace en mención, adicionalmente será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la continuación de audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente

conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DEMANDANTE : MIRIAM LOSADA CORTÉS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE
GARZÓN RADICACIÓN : 410012333000 2021 00063 00

ASUNTO

Como la anterior demanda reúne los requisitos formales, se dispondrá su admisión y se ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MIRIAM LOSADA CORTÉS** contra la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN -HUILA.

TERCERO: ORDENAR tramitar este asunto por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico, según lo indican los artículos 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 172 y 199 del CPACA, a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al gerente de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN -HUILA, o quien haga sus veces.
- b) Al representante del Ministerio Público – Procurado Judicial Administrativo delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme lo ordenan los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial delegado ante esta corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje de datos a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado por el término de treinta (30) días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JAIME LEON ACOSTA MONTOYA** (CC. No. 3.585.215 y T.P. No. 65.020 C.S.J.), para que actúe en representación de la señora **MIRIAM LOSADA CORTÉS**, conforme a los términos y facultades otorgadas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b840a617120d0de99ec75d7464d7345ac11d90bd8c82228dc4e5d7e0dd89ac**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.
DEMANDADO	: DIAN
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000 2021 00099 00

En el presente asunto, mediante auto del 11 de agosto de 2021 (f. 017 Expd. Digital), se inadmitió la demanda para que la parte procediera a enunciar en debida forma los archivos que mencionaba como prueba dentro del cuerpo de la demanda.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando tales falencias y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido.

Por lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN–.**
- b) Al Procurador Judicial Administrativo delegado para esta

Corporación.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119f125c2e151510ffd7595405a3a5957c497eaea61fe4bd1f19e8c5ffa81f4**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA -EJECUCIÓN SENTENCIA-
DEMANDANTE	: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001233300020210017200

El 24 de junio de 2021, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL, y se ordene pagar las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de julio de 2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, bajo el radicado No. 41- 001- 23-31-001-2001-0882-01, la cual quedó ejecutoriada el 12 de noviembre de 2015.

Según se indica en tal demanda, dicha sentencia revocó la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2006 por la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso de reparación directa con radicación 41-001-23-31-001-2001-0882-00, mediante la cual había negado las pretensiones de la demanda. (Archivo 004 Exped. Digital).

Al revisar tal demanda ejecutiva, se advirtió que la sentencia que sirve de base de ejecución fue proferida por la Sala Primera de esta Corporación, y por ello, se dictó auto el 9 de agosto de 2021, declarando la falta de competencia y se ordenó su remisión a la respectiva Sala.

No obstante, por error involuntario se mencionó como magistrado ponente de la Sala Primera al Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida y por ello, según constancia secretarial el proceso fue remitido al despacho del Dr. Muñoz Hermida, cuando ha debido enviarse al Dr. Jorge Alirio Cortés Soto.



En consecuencia, es necesario corregir tal actuación en la forma como corresponde y remitir el expediente en el estado en que se encuentra al despacho del Dr. Cortés Soto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto del 9 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y se ordenó remitir el proceso a la Sala Primera de esta Corporación

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el numeral segundo de la providencia del 9 de agosto de 2021, en el siguiente sentido:

*“SEGUNDO.- Remitir el presente proceso al despacho del Magistrado **JORGE ALIRIO CORTES SOTO**, y si considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4º del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.”*

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Despacho de la Sala Primera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b73b003ac6d8b2ed80da19a22c80ab4ebe2c85b6cd70acb4211cf96fdd27b5**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Neiva – Huila, 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: TUTELA
ACTOR	: REINEL PINO CABRERA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001333300120210016901
RAD. INTERNA	: 2021-00183
PROVIDENCIA	: AUTO ADMITE IMPUGNACION

Se admite la impugnación presentada por Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, contra el fallo de primera instancia proferido el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Gerardo Ivan Muñoz Hermida, con una 'G' muy grande y estilizada.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN SALAZAR GUARNIZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACINAL
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00205 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
351cf62e78705b2509a1fadb868c9cbe4854465e83c8a93dff6af580bdca42db

Documento generado en 30/09/2021 10:13:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO EDINSSON OLAYA DÍAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00226 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7d9c8c8b25cc026b2348de94eb4c8d1308d7e556fa2bb04f5eb47a9945c1fb7

Documento generado en 30/09/2021 10:13:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA VAQUIERO GAMEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 003 2016 00207 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón y la señora Gloria Edith Ángel Casanova y del llamado en garantía La Previsora S.A, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de las demandadas E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón y la señora Gloria Edith Ángel Casanova y del llamado en garantía La Previsora S.A, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab9dfc2930fe49b8c8f27aca92b3483c816bbd67e72aad989ddec08b9fa5a
03d

Documento generado en 30/09/2021 10:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARBEY ANTONIO CANTILLO ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUADALUPE
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00095 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fecc8573a540334335482b1e24e272e750bb1cd8be09a0066de392d7f602e
b64**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLÓREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41001 33 33 005 2014 00411 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b838de936755f231ef20ca4b586ed528356ce7624c469369864fd39c4e88
321**

Documento generado en 30/09/2021 10:13:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM ALFONSO MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00253 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, los apoderados de las partes demandante y demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6de136304e14a975b2570d601d0bd8b9f132a8fd66281a89c1e18c697220e
312**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : Departamento del Huila
ACCIONADO : UGPP y otro
RADICADO : 41001 33 33 005 2021 00182 01
PROVIDENCIA : Auto admite impugnación
RAD. INT : 2021-0184

Se admite la impugnación presentada por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, contra el fallo de primera instancia proferido el 23 de septiembre del 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INGRID DAYANA TRUJILLO BARRETO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 007 2017 00285 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f6f7065871ed42e8a311b7b3c9b19584bd3fb9229e421d3de1ba284c9cb39
d0f**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**